



RESOLUCION No. CSJMER17-112  
Viernes, 16 de junio de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa  
No. 500011101001 2017 00066 00”*

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José Emiliano Rojas Betancourt, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2012 00599 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor José Emiliano Rojas Betancourt y para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA**

El señor José Emiliano Rojas Betancourt, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de demandado en el Proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente No. 50001 40 03 001 2012 00599 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, manifestando un presunto retraso en la entrega de títulos por concepto de la devolución de dineros excedentes a su favor, los cuales no han sido entregados, luego de haber acudido el quejoso en múltiples ocasiones de manera personal y de igual forma el abogado Milton Virgilio Carreño Betancourt, sin lograr obtener respuesta positiva.

Así mismo, durante el trámite de esta vigilancia, el peticionario le informó de manera verbal a este Consejo Seccional que acudió al Despacho vinculado y que aun cuando ya existe el auto que ordena la entrega de títulos en el Juzgado, le informaron que el trámite se demora más o menos 2 meses, en razón a que están tramitando otras solicitudes.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional, el 5 de junio de 2017, bajo el No. EXTCSJMENVJ 17-77, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 6 de junio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar la revisión del estado del expediente No. 50001 40 03 001 2012 00599 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en el Sistema Justicia XXI, en el que se verificaron las actuaciones procesales surtidas en el mismo y se pudo constatar que mediante auto de 1 de junio de 2017, se ordena entregar los títulos.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

**3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Primera Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, su inconformidad se halla en el presunto retraso en la entrega de títulos por concepto de la devolución de dineros excedentes a su favor, los cuales no han sido entregados, luego de haber acudido el quejoso en múltiples ocasiones de manera personal y de igual forma el abogado Milton Virgilio Carreño Betancourt, sin lograr obtener respuesta positiva.

Ante este panorama, este Consejo Seccional procedió a revisar el Sistema Justicia XXI, en el que pudo constatar que mediante auto de 1 de junio de 2017, se ordenó la entrega de los títulos judiciales al peticionario, por lo que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido culminado, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor José Emiliano Rojas Betancourt, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2012 00599 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-77 de 5/jun/2017.